

Liquidatario
Radicación N° 2019-00008-00

Al Despacho la anterior demanda de liquidación de sociedad conyugal radicada al correo electrónico institucional el 01 de octubre de 2020 a las 4:04 p.m.. Provea.

San Vicente de Chucurí (Sder), 19 de octubre de 2020

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí (S), veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

LUCILA GONZALEZ BANDERA a través de apoderada judicial presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra de PEDRO MARIA PEREIRA AVILA; una vez estudiada la actuación el Despacho procederá a inadmitir la demanda, por no cumplir los requisitos del artículo 82, 90 Y 523 del C.G.P., haciéndose necesario requerir al demandante para lo siguiente:

1. Artículo 523. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. No se relacionaron los pasivos. Tampoco se indicó el valor estimado de los bienes.
2. Independientemente de la notificación por estados de la admisión de la demanda, el demandante debe dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que señala:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”

En consecuencia, se inadmite la demanda concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el Art. 90 C.G. del P.

Lo anterior, con copia para el traslado y el archivo del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por LUCILA GONZALEZ BANDERA través de apoderado judicial, contra PEDRO MARIA PEREIRA AVILA al no reunir los requisitos del artículo 82, 90 y 523 del C.G.P del P e inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por las razones expresadas en la motivación.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. (Art. 90 C.G.C.).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI -
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fbd88c6eccd3ca4d6f17b391cceda269dd079955204c757f3b69ab3e2c59fa6

Documento generado en 21/10/2020 12:04:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**